

Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

lo cual quiero ser compelido por todo rigor y como por deuda líquida. Y doy por aceptada esta donación y por insinuada por exceder como excede de los quinientos sueldos (que el Derecho permite que sean las donaciones). Y, a mayor abundamiento, yo como juez, la insinuo ante mí mismo y como tal, aprobándola como la apruebo, interpongo en ella mi autoridad y decreto judicial, para que valga y sea más firme. Y así prometo de la haber por tal en todo tiempo y de no la revocar ni ir contra ella por testamento ni por codicilo, ni en otra manera tácita ni expresamente por ninguna causa ni razón, aunque suceda alguna de las por [las] que las donaciones se pueden revocar; y si la revocare, no valga la tal revocación y por el mismo caso quede aprobada y revalidada. Y porque mi voluntad es que se guarde y cumpla inviolablemente doy por suplidas cualesquier faltas y defectos que de hecho o de derecho, sustancia o solemnidad pueda haber en esta escritura. Todo lo cual sea visto y entendido darle más fuerza y valor. Y, para lo así cumplir, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquier jueces y justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, para que me apremien a lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga.

ALHORRÍA¹⁴³

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Hernando, vecino de ___, digo que, por cuanto yo tengo por mi esclavo a Pedro, de tal tierra, edad y señas y durante el tiempo que ha estado en mi casa y poder, me ha servido bien y con mucha voluntad y lealtad¹⁴⁴ (o porque me ha dado fulano por él tantos pesos o por tales causas¹⁴⁵), por tanto,

¹⁴³ La libertad (que es un poder natural de hacer cada uno lo que quisiere, sin que el Derecho o fuerza se lo impida) es la cosa del mundo más apetecida y estimada por los hombres y así le ayudan mucho las leyes. Y una ordena que si un esclavo fuere de muchas personas y la una le diere libertad por su parte, que las demás se la deben dar por la suya, pagándoles lo que fuere tasado por el juez del pueblo.

¹⁴⁴ Está obligado el ahorrado a honrar siempre al que lo ahorró y a sus herederos en cualquier parte donde los viere y procurar el pro y utilidad de su hacienda y, si le viere pobre, socorrerle. Esto se entiende cuando el señor ahorró su esclavo sin interese[s]. Que [si] recibió dinero u otra cosa por su libertad, así del esclavo como de otro por él, no queda obligado a nada. Y así se ha de entender lo que dice Diego de Ribera en la escritura de alhorría en aquel punto que dice: le remito el derecho de patronazgo, etc.

¹⁴⁵ La libertad dada a esclavo en fraude de acreedores no es válida, y el que la diere ha de tener 20 años cumplidos y, si tuviere curador, ha de ser con su licencia. Y si fuere por testamento, basta que tenga el que la da 14 años, siendo varón y 12 siendo mujer.

en la mejor forma y manera que de Derecho haya lugar, otorgo que ahorro y liberto de todo cautiverio, servidumbre y sujeción al dicho Pedro y le doy poder para que pueda hacer de sí lo que quisiere y por bien tuviere; y estar y parecer en juicio; y hacer su testamento y codicilos y todo lo demás que persona libre puede hacer. Que por esta presente carta me desisto y aparto de todo el derecho y acción que contra él tengo. Y prometo de así lo haber por firme y de no ir ni venir contra esta escritura por ninguna causa ni razón; y si contra ella fuere, no me valga y sea desechado de juicio. Y por el mismo caso quede aprobada y revalidada. Y, para su cumplimiento, obligo mi persona y bienes habidos y por haber.¹⁴⁶ Y doy poder a las justicias para que a ello me compelan y renuncio cualesquier leyes, etc.

DECLARACIÓN QUE UN PODER EN CAUSA PROPIA FUE EN CONFIANZA

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Sebastián, vecino de ____, digo que, por cuanto Dionisio de _____, me dio poder para que como en mi hecho y causa propia recibiese y cobrase de Cristóbal quinientos pesos de oro común y que cobrados los tomase para mí, por otros tantos que confesó haberle yo dado —como lo susodicho consta y parece por el dicho poder que pasó ante Baltasar Calar, escribano público de Cádiz, en tantos días, etc.—, por tanto, declaro que el dicho poder en causa propia fue en confianza y que no recibí de mí los dichos 500 pesos el dicho Dionisio ni ninguna parte de ellos. Y así cobrados que los haya se los daré y entregaré como cosa suya. Y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta, etc.

Lo que se ha dicho que no se puede dar libertad en fraude de acreedores se ha de entender por escritura, que por testamento bien puede darla uno a su esclavo, como lo deje por su heredero.

El esclavo a quien su señor dejó por tutor de sus hijos, queda libre.

Consigue libertad la esclava con quien su amo se casó.

También consigue libertad la esclava a quien su señor hubiese puesto en la mancebía.

¹⁴⁶ Puede obligarse el esclavo por lo que toca a su rescate.

El cautivo o preso en poder de sus enemigos, si prometiese algo por su libertad o habiéndole hurtado alguna cosa prometiese algo a quien se la hiciese haber, está obligado conforme a Derecho a cumplir la promesa.

Es su heredero del ahorrado que murió *ab intestato* y sin padre ni madre, ni hijos ni nietos, ni hermanos libres, el que lo ahorró, cuando la libertad fue de gracia y sin dineros.